



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario – de la Prescripción de la Hipoteca y de la Obligación derivada de la garantía Real.

Demandante: LUZ AIDEE LIBREROS SUAREZ C.C.No 66 ´ 677.505

ORLANDO HOYOS VASQUEZ C.C.No 10 ´ 168.937

Demandado: CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA NIT 860042945

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00006-00

Auto Interlocutorio Nro 037

Refiere la demanda de la referencia, pretender la Cancelación de la Hipoteca por Prescripción extintiva de la obligación y de las obligaciones derivadas de la garantía real sobre el bien inmueble ubicado en la calle 7 No 6-17 de la Dorada, Caldas, en favor de la parte accionante y en contra de la parte accionada Central de Inversiones CISA SA, actual poseedor de la obligación, como quiera que con quien fue celebrado el contrato de mutuo – escritura pública No 2173 del 20/11/1993, de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, registrada con el FMI No 106-8359, lo fue con el Banco central Hipotecario, por la suma de \$6 ´ 400.000,00), con las debidas consecuencias jurídicas que implica.

En cuanto las consideraciones de tipo jurídico, vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25 y 26-1 del C.G.P.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la legitimación en la causa se encuentra en nombre de los accionantes, ya que son los propietarios del inmueble.

(iv) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 368 y 390 y ss y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(v) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, que declaro la vigencia definitiva del decreto 806 de 2020, y conforme al Código General del Proceso, respecto del emplazamiento solicitado.

Y, por último, como *Decisión*, de acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa sobre Cancelación de la Hipoteca por Prescripción extintiva de la obligación y de las obligaciones derivadas de la garantía real, promovida por medio de apoderado judicial por los señores **LUZ AIDEE LIBREROS SUAREZ y ORLANDO HOYOS VASQUEZ**, en su calidad de accionantes y en contra de **CENTRAL DE INVERSIONES CISA SA**, con su domicilio en la ciudad de Bogotá, representado por Nicolas Corso Salamanca o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda por el procedimiento **verbal sumario**, de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-1, 368 y 390 del Código General del Proceso, que determina la cuantía como resultado del valor de la obligación a prescribir, la competencia, y el trámite respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de diez (10) días para contestar

la demanda y proponer excepciones que comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se reconoce personería en derecho al doctor **JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 05 del 19/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (SS)

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
NIT 860.034.313-7**

**DEMANDADO: VALENCIA BARTOLO JHONY
C.C.No 10'186.791**

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00007-00

Auto Interlocutorio Nro 39

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Se pretende el pago por la vía ejecutiva, con base en Pagaré electrónico desmaterializado No 10186791, junto con su carta de instrucciones en custodia por DECEVAL, con un capital insoluto por la suma de \$86´474.140,00, más intereses remuneratorios o de plazo causados hasta el 07/11/2023, por valor de \$29´208.412,00, y por intereses moratorios a la tasa máxima permitida a partir de la presentación de la demanda 20/11/2023.

Del pagaré se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses

remuneratorios y moratorios.

El pagaré, base del recaudo ejecutivo, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de **menor cuantía**, señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, en favor del **BANCO DE DAVIVIENDA SA**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., en contra de **JHONY VALENCIA BARTOLO**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la

Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$86´208.412,00, como capital representados en el pagaré base de la demanda.

1.2. Por \$29´208.412,00, por intereses remuneratorios o de plazo no pagados liquidados al 20/11/2023.

1.3. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 16/01/2024 (presentación de la demanda) y hasta cuando el pago se verifique.

1.4. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución de **menor cuantía**, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez

(10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: Se reconoce personería en derecho a la Sociedad AECOSA SAS, representada por la abogada Carolina Abello Otalora, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 05 del 19/01/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL La Dorada, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario – de Restitución de Bien Inmueble Arrendado-Local Comercial.

Demandante: BAYRON AUGUSTO WILCHES OLAYA C.C.No 10´173.698

Demandado: ORLANDO JARAMILLO MONTOYA C.C.No 18´397.277

LILIANA VILLA RODRIGUEZ C.C.No 30´346.611

Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00008-00

Auto Interlocutorio Nro 038

Refiere la demanda de la referencia, pretender la terminación del contrato escrito de arrendamiento y como consecuencia la restitución de bien inmueble -local comercial- arrendado, ubicado en la carrera 17 No 3-60, local 2 del centro del área urbana de la Dorada, Caldas, en favor de la parte accionante (contratante-arrendador) y en contra de la parte accionada, (contratada – arrendataria) referenciados, por la causal de mora en el pago de arrendamientos del periodo 01/01/2024 al 31/01/2024, con las debidas consecuencias jurídicas que implica.

En cuanto las consideraciones de tipo jurídico, vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1, artículo 25 y 26-1 del C.G.P.

(ii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iii) Porque la legitimación en la causa se encuentra en nombre de la parte accionante en su condición de arrendador del inmueble que se solicita en restitución.

(iv) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 368 y 384 y ss y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(v) En cuanto a la notificación y el traslado: en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, que declaro la vigencia definitiva del decreto 806 de 2020, y conforme al Código General del Proceso, respecto del emplazamiento solicitado.

Y, por último, como *Decisión*, de acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa sobre **Restitución de Bien Inmueble arrendado -Local comercial-**, promovida por medio de apoderado judicial por el señor **BAYRON AUGUSTO WILCHES OLAYA** en su calidad de accionante-Arrendador y en contra de **ORLANDO JARAMILLO MONTOYA y LILIANA VILLA RODRIGUEZ**, parte accionada, el primero como arrendador y la segunda como deudora solidaria, domiciliados en este municipio de la Dorada, Caldas.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda por el procedimiento **verbal sumario**, de conformidad con lo señalado en los artículos 17-1, 25, 26-1, 384 y 390 del Código General del Proceso, que determina la cuantía como resultado del valor de la renta adeudada, la competencia, y el trámite respectivo.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de un término legal de diez (10)

días hábiles para proponer excepciones que comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

CUARTO: ADVERTIR al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

SEXTO: Se reconoce personería en derecho al doctor **ORLANDO CESPEDES VALDERRAMA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 05 del 19/01/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, jueves dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio:	No. 041
Proceso:	EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
Radicación:	No. 173804089002-2024-00009-00
Ejecutante:	WILLIAMS MURILLO MARTINEZ
Ejecutado:	FRANCY STELLA MAYA ELORZA

Entra el despacho a resolver sobre la pretensión del mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia con base en letra de cambio por la suma de \$8'470.000,00, más sus intereses de mora desde el 13 de junio de 2021.

Sin embargo, de la revisión que se hizo de la letra de cambio allegada como puntal del ejecutivo, se denota que la fecha del vencimiento data del 12 de junio de 2023, y no del 12 de junio de 2021.

Luego la pretensión debe ajustarse a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, cuando refiere que "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad" en concordancia con el artículo 90 del mismo CGP.

Así las cosas, la ausencia de los requisitos señalados, hace inadmisibles las demandas de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, para lo cual cuenta con un término legal de cinco días para subsanarlos, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO**,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda en referencia por lo dicho en el presente auto.

2. **CONCEDER** al actor un término de cinco días para subsanar los defectos mencionados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 05 del 19/01/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

**Ref. D.C.No 007 del Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada,
Caldas**

EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO USME

DEMANDADO: MARÍA ELSY AVENDAÑO HERNANDEZ

AIC No 42.

Conforme a lo solicitado por el abogado Reinaldo Figueroa Malambo, en su petición, enviada dentro del comisorio en referencia, se dispone:

1. Que el despacho no ha cometido error alguno en la providencia del No 1128 del 21/11/2023, en cuanto a la designación como secuestre del señor auxiliar Ramiro Quintero Medina, en reemplazo del señor Luis Fernando Fernández Arias, ya que este último no hace parte de la actual lista de auxiliares y colaboradores de la justicia y como tal no puede designarse, quien en principio había sido designado por el juzgado comitente porque para la época de la comisión hacia parte de la lista, pero que actualmente no hace parte de la misma.

2. En lo que respecta a la diligencia de secuestro por realizar no se trata de un vehículo sino de un bien inmueble con FMI No 106-30450, UBICADO EN LA CARRERA 2 No 17-60, bodega 302, apartamento 301, que incluye las habitaciones enumeradas 301, 302, 303 y 304, en este último sentido se hace la corrección.

3. Los honorarios señalados por el juez comitente al auxiliar de la justicia ascienden a \$400.000,00, en este último sentido se hace la corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 05 del 19/01/2024

En el portal de la rama judicial:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la_dorada/2020n1.